

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

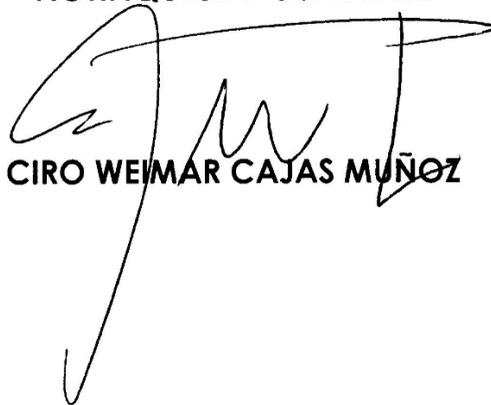
Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 22 de agosto de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

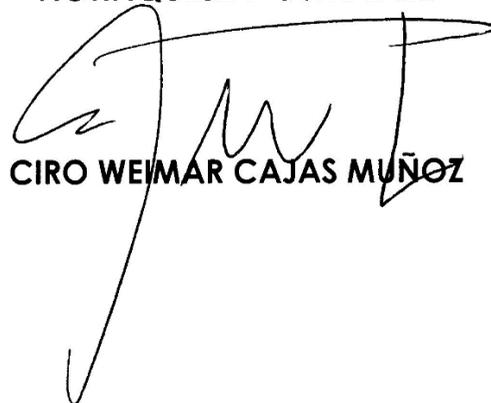
Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

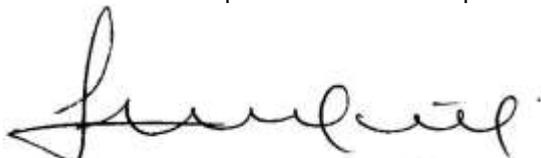
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 22 de agosto de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: LUIS HENRY - PAZ
DDO: HUMBERT MANUEL - MERA SANDOVAL
RAD: 2022-00237-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 809

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el ejecutante a través del cual indica que la notificación se hizo siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, al demandado señor HUBERT MANUEL MERA SANDOVAL, al correo electrónico personal humes55@hotmail.com (H.U.M.S.S.E.M.U.H.)

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

EJECUTIVO
DTE: LUIS HENRY - PAZ
DDO: HUMBERT MANUEL - MERA SANDOVAL
RAD: 2022-00237-00

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)"*

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

"La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años..."

*Importante recordar que **"acuso de recibo" no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.**"*

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por el ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, si bien el apoderado indica que la notificación fue remitida el día 13 de agosto de 2022, a las 07:04 AM, revisado dicho documento se observa que el número del envío 700080929122 coincide con la entrega a la dirección física del ejecutado mas no la electrónica, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada a través de sus correo electrónico.

Aunado a lo anterior, si bien la parte ejecutante manifiesta que envió junto con la notificación la demanda ejecutiva y el auto que libra mandamiento de pago, no es posible establecer que efectivamente los mismos fueron entregados, toda vez que NO tiene el sello de cotejados, por lo tanto, con la sola guía no se logra establecer que documentos se anexaron y los allegados por la parte ejecutante mediante el correo no tienen el sello ya indicado.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada junto con los anexos enviados debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

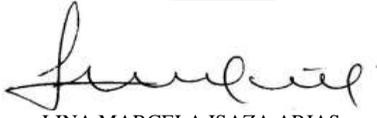
EJECUTIVO
DTE: LUIS HENRY - PAZ
DDO: HUMBERT MANUEL - MERA SANDOVAL
RAD: 2022-00237-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 22 de Agosto de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga RED SALUD Y BIENESTAR SAS, identificada con Nit. 901005479-5, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

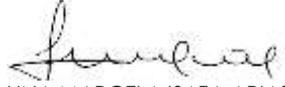
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO
ETE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EDO: RED SALUD Y BIENESTAR SAS
RAD: 2022-00243-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 22 de Agosto de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintidós (22) de Agosto 2022

Oficio No. 973

Señores:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00243-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: RED SALUD Y BIENESTAR SAS con el NIT 901005479-5

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A., de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

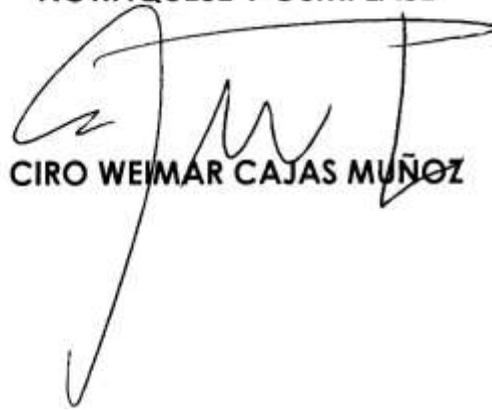
- De los anexos presentados no se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., se ha omitido relatar los fundamentos y razones de derecho, para este caso específico, en coherencia con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, es necesario que quien formula la demanda señale en forma clara y precisa.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Demandante: ENRIQUE GARCIA CARVAJAL
Demandado: ORLANDO SAMBONI ROSERO
Radicación: ORD. 2022-00430-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

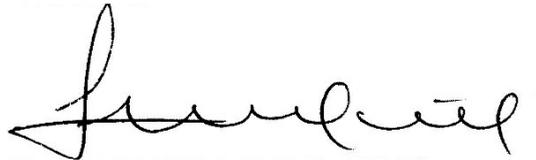
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.063
De hoy 22 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, devuélvase la demanda por presentar la siguiente falencia a saber:

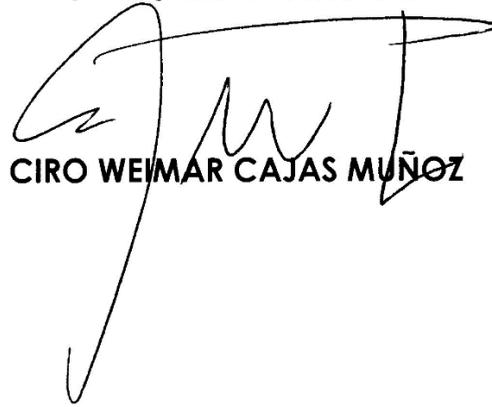
- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que no se observa prueba de notificación de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Deberá allegar prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el D. 806 del 2020.
- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que no se aportan las pruebas de los numerales 5,6 y 7 anunciadas en el acápite por lo cual deberá hacerse claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Demandante: NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS
Demandado: INSTITUTO DE LA AUDICION Y EL LENGUAJE (INALE)
Radicación: ORD. 2022-432

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.063
De hoy 22 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado(a) judicial, por el señor JEFFERSON ARLEY CONTRERAS DAZA en contra de ELECTRIPACIFICO SAS, representado legalmente por la señora ROCIO DEL PILAR LUCAS GARCIA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día veintiséis (26) de Mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

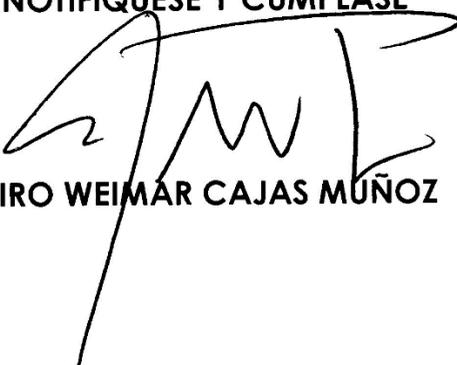
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR REALES RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.240.652 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.151 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

El Juez,

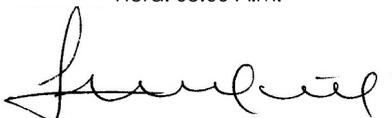
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 22 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que no se aporta la resolución de pensión, la cual se debe aportar.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LIGIA MARTINEZ DE RIVERA
Demandado: COLPENSIONES, BANCO AGRARIO, FIDUAGRARIA
Radicación: ORD. 2022-00439-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.063
De hoy 22 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) HUMBERTO LLERENA RUIZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

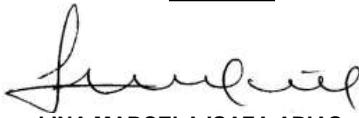
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 22 de Agosto de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado(a) judicial, por la señora DORIS LILIANA MAZABUEL, en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, representado legalmente por la señora ADRIANA MARIA GARCIA ARCE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.864.757 o quien haga sus veces.

ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD Y SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día treinta (30) de Mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería a la estudiante ALEJANDRA MARIA CARVAJAL MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.214.319 expedida en Pasto (Nariño), código estudiantil N° 100118010375, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 22 de Agosto de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que la parte demandante presenta demanda ordinaria LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra de AIMER CARDONA BEDOYA (CONSORCIO YDN), por el presunto incumplimiento del pago de las prestaciones profesionales.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente, se advierte que el Suscrito Juez se halla impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. numeral 3º establece:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Así pues, en el presente asunto, se tiene que el suscrito Juez se encuentra impedido para continuar con el presente proceso, en atención a que el apoderado del demandante Dr. DANIEL FELIPE CAJAS GARCES estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, es sobrino de este funcionario judicial, encontrándose por tanto incurso en la causal de la norma anteriormente señalada.

PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JHON ANDERSON MOSQUERA
DEMANDADO: AIMER CARDONA BEDOYA (CONSORCIO ALIANZA YDN)
RADICACIÓN: 2022-00463-00

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 144 del C.G.P., se procederá a remitir el expediente al Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

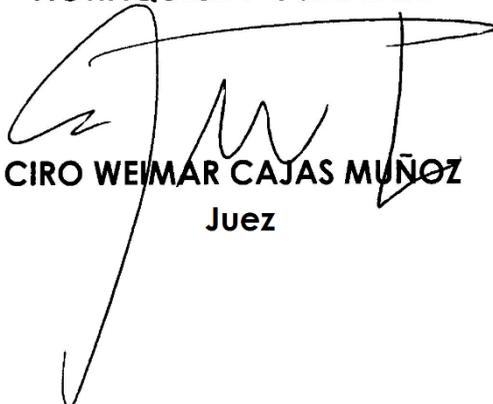
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán, por ser el Despacho judicial que le sigue en turno.

TERCERO: CANCELAR su radicación y dejar las observaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 22 de agosto de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

EJECUTIVO
DTE: FERNANDA PATRICIA - ZEMANATE FERNANDEZ
DDO: NEURY LOPEZ LOPEZ Y OTROS
RAD: 2022-00479-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

La doctora FERNANDA PATRICIA ZEMANATE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.323.407 de Popayán, actuando a nombre propio solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los señores NEURY LOPEZ LOPEZ, FREYIMAN DABIAN PEREZ LÓPEZ Y YEINER ALEXANDER PÉREZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.370.996) por concepto de capital pagadero el día 1 de marzo de 2022, correspondientes a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios aportado.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta que se produzca el pago.
3. Por las costas y agencias del presente proceso.

Fundamentan sus pretensiones en el contrato de prestación de servicios de fecha 08 de febrero de 2018, suscrito por la señora NEURY LOPEZ LOPEZ en representación de sus hijos FREYIMAN DABIAN PEREZ LÓPEZ Y YEINER ALEXANDER PÉREZ LÓPEZ como poderdante, parte ejecutada. En dicho documento que presentan como título base de ejecución, la ejecutada se comprometió a cancelar por concepto de honorarios, el 17% de la suma recuperada u obtenida del pago de la indemnización de la sentencia No.211 del 26 de marzo de 2015.

La suma adeudada a los abogados, hoy ejecutantes, equivale a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

(\$ 10.370.996)), los cuales debían ser reconocidos una vez se cancelará la indemnización de la sentencia No.211 del 26 de marzo de 2015, por reparación directa.

Por lo anterior es posible dictar orden de pago, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, donde se establece que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, que la misma conste en un acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral y que sea expresa, clara y exigible.

Respecto de los intereses que se pretenden, es menester traer a colación la Sentencia C 364 de 2000 siendo Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado de la Honorable corte Constitucional, en la cual se expuso lo siguiente:

“Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.

Del anterior extracto Jurisprudencial, el Despacho concluye que lo pertinente en el presente caso es conceder al ejecutante los intereses legales que contempla el artículo 1617 del C.C, esto es el 6% anual sobre el capital adeudado, desde la fecha siguiente al monto adeudado correspondiente a honorarios.

EJECUTIVO
DTE: FERNANDA PATRICIA - ZEMANATE FERNANDEZ
DDO: NEURY LOPEZ LOPEZ Y OTROS
RAD: 2022-00479-00

En aplicación de lo reglado por el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; se procederá a librar mandamiento de pago.

Finalmente, se despachará desfavorablemente las medidas cautelares solicitadas en atención a que no cumple con lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., es decir no estipuló la ciudad donde se encuentran los bienes objeto de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la abogada FERNANDA PATRICIA ZEMANATE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.323.407 de Popayán, en contra de la señora NEURY LOPEZ LOPEZ en representación de sus hijos FREYIMAN DABIAN PEREZ LÓPEZ Y YEINER ALEXANDER PÉREZ LÓPEZ por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.370.996) por concepto de capital pagadero el día 01 de marzo de 2022, correspondientes a los honorarios pactados por la labor realizada, conforme al contrato de prestación de servicios.
2. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C., de la anterior suma de dinero, desde el 02 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias del presente proceso.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

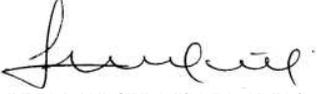


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: FERNANDA PATRICIA - ZEMANATE FERNANDEZ
DDO: NEURY LOPEZ LOPEZ Y OTROS
RAD: 2022-00479-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 22 de Agosto de 2022
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA